UNIVERSIDAD DE CONCE

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº131, año XXXIII (En-Mar, 1965) Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — Nº 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION - (CHILE)

Revista: Nº131, año XXXIII (En-Mar, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SUCESION NICASIO MARTINEZ CODES CON POLLAK HNOS. Y CIA. S. A.

DESAHUCIO (Arrendamiento)

Apelación de incidente

JUICIOS ESPECIALES — ARRENDAMIENTO — JUICIOS ESPECIALES
DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — JUICIO DE
DESAHUCIO — NOTIFICACION — OPOSICION — RECLAMACION DE
DESAHUCIO — PLAZO PARA LA OPOSICION — MODALIDAD — DERECHO SUJETO A MODALIDAD — PLAZO — EXTINCION DEL DERECHO — PLAZO FATAL — CADUCIDAD — JUICIO ORDINARIO — PROCEDIMIENTO ORDINARIO — DEMANDA — EMPLAZAMIENTO — TERMINO DE EMPLAZAMIENTO — TABLA DE EMPLAZAMIENTO.

DOCTRINA.—En los juicios especiales —a excepción de los juicios seguidos ante árbitros, de hacienda, de divorcio y de nulidad de matrimonio- no cabe aplicar la tabla de emplazamiento a que se refiere el artítulo 259 del Código de Procedimiento Civil, ya que hacerlo significaría apartarse del claro precepto contenido en el artículo 3º del mismo cuerpo de leyes, que hace aplicable el procedimiento ordinario a todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa.

En consecuencia, es inaplicable el referido artículo 259 en los juicios especiales del contrato de arrendamiento y en particular en los juicios sobre desahucio, por lo que debe estimarse extemporánea la oposición del demandado en esta última clase de juicios, si aparece de autos que ella ha sido formulada después de expirado el plazo de diez días fatales que señala el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.

Al disponer el mencionado artículo 590 que, cuando el arrendador o el arrendatario desahuciado reclame, la reclamación sólo podrá entablarse dentro de los diez días subsiguientes a la noticia del desahucio, se-

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

176

Revista: Nº131, año XXXIII (En-Mar, 1965)

REVISTA DE DERECHO

ñala a las partes un derecho sujeto a plazo, vale decir, a una modalidad, que está constituida por el hecho futuro y cierto del cual depende en este caso su extinción. Aún más, dicho plazo es fatal y trae consigo la caducidad, lo que significa que normalmente expira por el solo transcurso del tiempo y que, una vez que se ha cumplido, extingue irrevocablemente el derecho.

No tiene, entonces, el aludido artículo 590 los caracteres que lo asimilen a una demanda, lo que podría hacer procedente a su respecto la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 3º del mismo Código.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la parte demandante ha promovido incidente en este pleito alegando que el arrendatario demandado se opuso extemporáneamente al desahucio, ya que consta a fojas 27 que la demanda le fue notificada el

diecisiete de Julio de este año y que la oposición al desahucio la hizo el treinta del mismo mes y año, como aparece del cargo que existe en el escrito que rola a fojas 29. Se agrega que el plazo para hacer valer ese derecho es de diez días fatales. en cuya virtud venció a las 24 horas del día 29 de Julio de 1964:

- 2º) Que la demandada, a su vez, ha sostenido que la oposición fue hecha en tiempo oportuno, porque es un hecho indiscutido en el pleito que ella se encontraba en Santiago cuando se le notificó del desahucio y en esas condiciones procedía aumentar el plazo de diez días que concede el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del mismo cuerpo legal;
- 3º) Que la aplicación del aumento pretendido por la parte demandada y, según lo afirmó en estrados, la basa en la circunstancia de ser el artículo 259 una disposición de carácter general, aplicable en la especie conforme a la norma contenida en el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Civil, que a

Revista: Nº131, año XXXIII (En-Mar, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

177

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

DESAHUCIO

la letra dice: "Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no están sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza";

- 4º) Que para juzgar la aplicación del citado artículo 259 es preciso tener en cuenta que él se refiere a la notificación de la demanda y contempla lo que en la práctica de la judicatura se denomina "tabla de emplazamiento". En consecuencia, incuestionablemente, rige el emplazamiento del demandado en el juicio ordinario;
- 59) Que para determinar si rige también en el juicio especial de desahucio, hay que analizar la naturaleza de la disposición a la que se dice aplicable y examinar cuál es el criterio seguido por el legislador a este respecto en los juicios especiales.

En primer término, tratándose del desahucio, dice la ley que cuando el arrendador o el arrendatario desahuciado reclame, citará el tribunal a las partes para la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a fin de que concurran con sus medios de prueba y expongan lo conveniente a sus derechos; y agrega el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil que "esta reclamación sólo podrá entablarse dentro de los diez días subsiguientes a la noticia del desahucio".

Como puede apreciarse, esta última disposición legal señala a las partes un derecho sujeto a plazo; vale decir, a una modalidad que está constituida por el hecho futuro y cierto del cual depende en este caso su extinción. Aún más, dicho plazo es fatal, y trae consigo la caducidad, lo que significa que normalmente expira por el solo transcurso del tiempo y que una vez que se ha cumplido extingue irrevocablemente el derecho.

No tiene entonces el citado precepto los caracteres que lo asimilen a una demanda, lo que podría hacer procedente la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 3º del mismo Código;

6º) Que en orden a desentrañar el criterio que ha seguido el legislador en los juicios especiales, frente al aumento que contempla la tabla de emplazamiento, cabe dejar constanAutor: Jurisprudencia

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

REVISTA DE DERECHO

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

178

REVISTA DE DERECHO

cia que del examen del Libro III del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los "Juicios Especiales", se concluye que el legislador hizo aplicable el referido aumento sólo en cuatro casos: artículos 460. 585, 698 y 683. En efecto, en el artículo 460, que se refiere al embargo en el juicio ejecutivo. estatuye que si el requerimiento de pago se hace en otro departamento de la República, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que haya ordenado cumplir el exhorto del que conoce en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso no hay novedad en los plazos, pero en el segundo, el ejecutado deberá formular su oposición en el plazo fatal de ocho días, más el aumento del término de emplazamiento en conformidad a la tabla de que trata el artículo 259.

En la citación de evicción —artículo 585— también se dice que se aumenta el término de diez días de suspensión del juicio, en la misma forma, cuando la persona a quien debe citarse reside en otro departamento o en el extranjero.

En los juicios de Menor Cuantía, por expresa disposición del artículo 698 Nº 2º se aumenta el término de ocho días para contestar la demanda, en conformidad a la tabla de emplazamiento.

Por último, en el juicio sumario, conforme lo dice el artículo 683, el tribunal citará a las partes "a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259".

Por lo demás, interesa dejar constancia que los cuatro casos de excepción que acaban de señalarse, no contienen plazos fatales, pese a lo cual el legislador necesitó decir en forma expresa que a ellos se hace extensiva la aplicación del precepto que consulta la denominada tabla de emplazamiento;

7?) Que dentro de la misma esfera de los juicios especiales no hay problema para que se aplique el aludido aumento del artículo 259, cuando se trata de juicios ante árbitros, de hacienda y de nulidad de matrimonio y divorcio, porque al reglamentarlos el legislador dijo en forma expresa que ellos se sujetan en su tramitación a las normas del juicio ordinario, salvo las modificaciones que en cada caso se señalan.

Revista: Nº131, año XXXIII (En-Mar, 1965)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

179

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

DESAHUCIO

Por el contrario, en el resto de los juicios especiales no cabe aplicar la tabla de emplazamiento, porque ello significaría apartarse del claro precepto que contiene el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, que hace aplicable el procedimiento ordinario a todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa. Precisamente, con la sola excepción de los juicios que se mencionan en el apartado primero de este fundamento, todos los otros juicios tienen una regla especial diversa, inclusive los casos que contemplan los citados artículos 460, 585, 698 y 683, que son aún de mayor excepción, pues al contemplarse en ellos el aumento del articulo 259, se están aplicando reglas particulares diversas, que son ajenas al resto de los

8º) Que, conforme a lo expuesto, resulta procedente la cuestión planteada por el demandante en su escrito de fojas 341 y procede acoger sus peticiones.

otros procedimientos, y

En mérito de lo expuesto y conforme, además, con lo que

preceptúan los artículos 589, 590 y 594 del Código Civil; y 144 del de Procedimiento Civil, haciéndose lugar a lo pedido en el escrito de fojas 34, se revoca, con costas del recurso, la resolución apelada de treinta y uno de Julio último, que se lee a fojas 29 vuelta, y se declara que se desecha la reclamación interpuesta a fojas 29, por haberse presentado fuera del plazo fatal de diez días que señala la ley, debiendo darse curso a la presentación de fojas 28.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

Publíquese.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.